



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Auto Interlocutorio Civil No. 2023-200
Elaboró TPUG

Villavicencio, Meta, viernes, nueve (9) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 500014189002-2021-00282-00
PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : OSMAN SEBASTIAN MONROY
EJECUTADA : STEPHANIE CONTRERAS MESA
DECISIÓN : FIJA FECHA AUDIENCIA

1

EL Despacho procede a fijar fecha de AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL de conformidad a lo dispuesto en el artículo 392 del C.G. del P., en concordancia con la Ley 2213 del 2022, vigente desde el 13 de junio del 2022., por lo tanto, se señala su realización el día **28 DE MARZO DEL 2023, A LAS 8:30 AM**. Téngase en cuenta las indicaciones anotadas en auto del 16 de noviembre del 2022.

Se reconoce como apoderada de la parte ejecutante a la Dra. LUISA VALENTINA ROJAS CUBILLOS de Consultorio Jurídico de la UNIMETA, de acuerdo al memorial poder de sustitución allegado.

NOTIFÍQUESE

La jueza,

TATIANA DEL PILAR UMAÑA GÓMEZ
(Firma Digitalizada)¹

¹ Presentó fallas en horas de la tarde la plataforma de firma electrónica.

La anterior providencia queda **NOTIFICADA POR ESTADO** No. 20 del 13 de marzo del 2023, la cual no requiere firma del secretario.

"SOMOS LA CARA HUMANA DE LA JUSTICIA"

Villavicencio, Meta, viernes, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

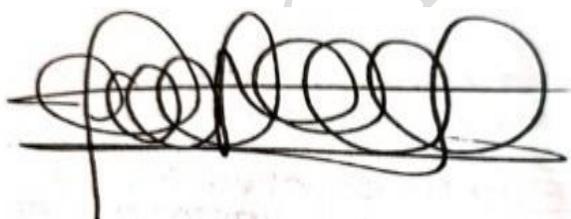
RADICADO : 110014003024-2021-01124-00
PROCESO : EJECUTIVO -DESPACHO COMISORIO
EJECUTANTE : ANA VIRGINIA RODRÍGUEZ DE SIERRA
EJECUTADO : HENRY GEFERSON, NIEVE YAZMÍN, ANGIE YAMILE, ERNESTO Y ANDREA JULIETTE GONZÁLEZ VILLAMIL
DECISIÓN : DEVUELVE DESPACHO COMISORIO

Teniendo en cuenta que en diferentes oportunidades se intentó realizar la diligencia encomendada sin conseguir resultados positivos, y comoquiera que a la fecha no hay solicitud pendiente por resolver, lo procedente es este caso es, **DEVOLVER** el presente despacho comisorio al comitente Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Bogotá D.C. para lo que considere pertinente.

Por secretaría, procédase a realizar las constancias correspondientes y desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,



TATIANA DEL PILAR UMAÑA GÓMEZ
(Firma Digitalizada)¹

¹ Presentó fallas en horas de la tarde la plataforma de firma electrónica.

La anterior providencia queda **NOTIFICADA POR ESTADO** No. 20 del 13 de marzo del 2023, la cual no requiere firma del secretario.

"SOMOS LA CARA HUMANA DE LA JUSTICIA"

Villavicencio, Meta, viernes, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 500014189002-2022-00280-00
PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO-PRESENTE
EJECUTADO : LUZ DAIREN RONDON RESTREPO
DECISIÓN : ORDENA

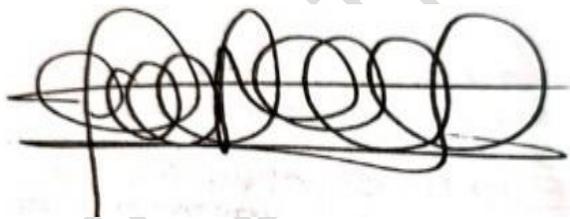
En atención al escrito elevado a través del canal electrónico institucional, por parte del apoderado de la parte ejecutante, por se procedente, se **ORDENA** por secretaría, poner de presente el oficio No. 1935 fechado 05 de septiembre de 2022 a la empresa **INDUSTRIAS CHICCO S.A.S.**; con el fin de obtener información respecto del acatamiento de la medida cautelar aquí decretada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 43 del C.G.P.

1

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente, a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La jueza,



TATIANA DEL PILAR UMAÑA GÓMEZ
(Firma Digitalizada)¹

¹ Presentó fallas en horas de la tarde la plataforma de firma electrónica.

La anterior providencia queda **NOTIFICADA POR ESTADO** No. 20 del 13 de marzo del 2023, la cual no requiere firma del secretario.

"SOMOS LA CARA HUMANA DE LA JUSTICIA"

Calle 35 No. 12 – 49 Este B. 9 Barrio Santa Catalina
Teléfono 674 01 37 – Correo electrónico: j02pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención presencial de 7:30 a.m a 12 m y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m.

Horario de atención Secretaría Virtual Lunes y Viernes de 4 p.m. a 5:00 p.m. link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-villavicencio/atención-al-usuario>; <https://call.lifefizecloud.com/1070413>



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Auto Interlocutorio Civil No. 2023-194
Elaboró CEAL

Villavicencio, Meta, viernes, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 500014189002-2022-00280-00
PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO-PRESENTE
EJECUTADO : LUZ DAIREN RONDON RESTREPO
DECISIÓN : SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO-PRESENTE actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la demandada de la referencia, a fin de que le cancele los valores que le adeuda como capital correspondiente al título valor allegado con la demanda.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda reunió los requisitos del artículo 442 y siguientes del Código General de Proceso y adicionalmente, el título allegado con la demanda cumplía con las condiciones del artículo 430 ibídem, este juzgado mediante proveído de fecha de fecha 07 de junio del 2022 libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas.

Notificada la parte ejecutada **LUZ DAIREN RONDON RESTREPO** del auto que libro mandamiento de pago, de acuerdo al artículo 289 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 del 2020 (*vigente al momento de la presentación de la demanda*), tal como se observa en memorial y anexos allegados a través del correo electrónico institucional, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En virtud de lo anterior, por mandato del artículo 440 del C.G.P inciso 2, es viable proferir el presente auto de seguir adelante la ejecución, como quiera que no hubiera oposición al mandamiento ejecutivo, se ha agotado el trámite propio para esta clase de procesos, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Así las cosas, sin haber excepciones de mérito que resolver, es del caso proceder a seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago, ordenando la práctica de la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte demandada **LUZ DAIREN RONDON RESTREPO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO, META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

La anterior providencia queda **NOTIFICADA POR ESTADO** No. 20 del 13 de marzo de 2023, la cual no requiere firma del secretario.

“SOMOS LA CARA HUMANA DE LA JUSTICIA”



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Auto Interlocutorio Civil No. 2023-194
Elaboró CEAL

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra LUZ DAIREN RONDON RESTREPO, identificada civilmente como aparece en el escrito de la demanda, en los términos del mandamiento de pago de fecha 07 de junio del 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, señalando la suma de **\$643.316** como agencias en derecho, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas, en cumplimiento del artículo 365 del Código General del Proceso. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

La jueza,

TATIANA DEL PILAR UMAÑA GÓMEZ
(Firma Digitalizada)¹

¹ Presentó fallas en horas de la tarde la plataforma de firma electrónica.

La anterior providencia queda **NOTIFICADA POR ESTADO** No. 20 del 13 de marzo de 2023, la cual no requiere firma del secretario.

“SOMOS LA CARA HUMANA DE LA JUSTICIA”



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Auto Interlocutorio Civil No. 2023-196
Elaboró CEAL

Villavicencio, Meta, viernes, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 500014189002-2022-00852-00
PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : JOSE LIBARDO TORRES HUERTAS
EJECUTADO : YULIETH ANDREA CORTES FRANCO
DECISIÓN : DEJA SIN VALOR Y EFECTO

ASUNTO PARA TRATAR

ENTRA a estudiar el despacho lo que en derecho corresponda respecto de la decisión tomada el 08 de febrero de 2023 (*mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanar*), toda vez que la parte ejecutante refiere a ver subsanado en tiempo.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 132 del C.G. del P., se procedió a revisar el expediente de la referencia y se visualizó que, si bien es cierto se ordenó seguir adelante la ejecución en audiencia y como consecuencia de ello, se ordenó la práctica de liquidación de crédito y costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso. También lo es que la parte ejecutante al momento de presentar dicha liquidación de crédito, la presentó teniendo en cuenta las sumas de dinero reconocidas por el despacho en audiencia celebrada el 24 de septiembre de 2021, sin tener en cuenta los abonos allí acreditados.

Por lo tanto, en este caso debe observarse la viabilidad de aplicar la “Teoría del antiprocesalismo”, que ha sido estudiada como un instrumento del cual se han valido tanto la jurisprudencia como la doctrina para corregir una de las circunstancias intrínsecas a la naturaleza humana como es la ausencia de perfección, la cual ha sido empleada en nuestro sistema jurídico por todos los operadores judiciales para corregir sus propias imprecisiones y así evitar que la legalidad de los procedimientos se vea alterada. Esto con fundamento en que “el auto ilegal no vincula al juez”.

Así entonces, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado con relación a este instrumento que “Se identifica como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que, a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor ni efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la Ley. Esta opción no puede ser arbitrariamente ejercida por el juez. Para que este pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarían abiertamente la Ley. Esta práctica ha sido reiterada en la Corte, en Tribunales y Juzgados. De alguna manera se identifica como cierto anticipo de la acción de tutela, pues en verdad lo que hace el juez es determinar un agravio severo a la ley para enmendar un yerro que sigue produciendo efectos procesales nocivos”

La CSJ en Auto de la Sala de Casación Civil número 062 de 23 de mayo de 1988 dijo: “toda vez que la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales

La anterior providencia queda **NOTIFICADA POR ESTADO** No. 20 del 13 de marzo del 2023, la cual no requiere firma del secretario. EJECUTIVO 2019-660

“SOMOS LA CARA HUMANA DE LA JUSTICIA”



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Auto Interlocutorio Civil No. 2023-196
Elaboró CEAL

no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”.

Dicha figura tiene sustento, además, en la practicidad instrumental que tiene el juzgador cuando considera que puede corregir un yerro y que este no tiene la envergadura de una nulidad procesal, pero aquel logra llegar a alterar el debido tránsito del proceso o, incluso, afectar la sentencia que en derecho deba dictarse. En efecto, la premisa según la cual la providencia ilegal no vincula al juez se debe a que la actuación irregular del operador judicial en un proceso, no puede atarlo para que los siga cometiendo, pues el error inicial, no puede ser fuente de los subsiguientes, en cuanto a que debe tenerse en cuenta el principio de legalidad “porque el juez está llamado a declarar la verdad real”, de manera que la irregularidad continuada no da derecho.

En el presente caso, es claro que existió un error involuntario por parte de este Despacho judicial al no incorporarse en el expediente digital el memorial contentivo de la subsanación de la demanda radicado en el correo electrónico del despacho el día 31 de enero de 2023, a las 09:02 de la mañana, tal como consta en la constancia secretarial visible a folio 010.

Por lo tanto, deviene por parte de esta Servidora Judicial dejar sin valor y efecto el auto fechado 08 de febrero de 2023, notificado por estado No. 10 del siguiente día y en consecuencia de ello, proceder a estudiar el escrito de subsanación y continuarse con el trámite correspondiente.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO, META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR sin valor y efecto el parágrafo segundo del auto fechado 08 de febrero de 2023 (*mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanar*), por lo dicho.

SEGUNDO.- DECLARAR que el proceso fue subsanada dentro del término legal previsto para ello.

NOTIFIQUESE

La jueza,

TATIANA DEL PILAR UMAÑA GÓMEZ
(Firma Digitalizada)¹

¹ Presentó fallas en horas de la tarde la plataforma de firma electrónica. La anterior providencia queda **NOTIFICADA POR ESTADO** No. 20 del 13 de marzo del 2023, la cual no requiere firma del secretario. EJECUTIVO 2019-660

“SOMOS LA CARA HUMANA DE LA JUSTICIA”

Villavicencio, Meta, viernes, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	: 500014189002-2022-00852-00
PROCESO	: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	: JOSE LIBARDO TORRES HUERTAS
EJECUTADO	: YULIETH ANDREA CORTES FRANCO
DECISIÓN	: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Atendiendo al auto que antecede y comoquiera que la demanda de la referencia fue subsanada en tiempo y cumple con los requisitos legales, además observando que del título valor aportado, allegado como base de recaudo, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y obrando de conformidad con los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso, la suscrita Jueza;

1

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, mayor de edad y con domicilio en Villavicencio, para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

SEGÚN TÍTULO VALOR - PAGARÉ APORTADO CON LA DEMANDA;

1. Por la suma de **(\$6.099.940)** por concepto del capital adeudado y contenido en pagaré aportado con la demanda.
2. Por los intereses de mora sobre el numerera 1 desde el 02 de octubre de 2021 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera.

Se hace innecesario reconocer personería jurídica en el presente auto, como quiera se reconoció en el auto que antecede.

En la oportunidad legal se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Teniendo en cuenta que la parte demandante desconoce la dirección de correo electrónico o sitio de la parte ejecutada, se dispone que para la notificación de esta providencia, se efectúe de acuerdo al C.G. del P.

En caso de que llegue a tener conocimiento del correo electrónico o sitio de la parte demandada, previa comunicación de ello al Juzgado, téngase en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia de la Ley 2213 del 2022, por lo tanto, dese aplicación al mismo para la notificación del presente auto,

La anterior providencia queda **NOTIFICADA POR ESTADO** No. 20 del 13 de marzo del 2023, la cual no requiere firma del secretario.

“SOMOS LA CARA HUMANA DE LA JUSTICIA”

con las exigencias establecidas, remitiendo copia de la demanda con sus anexos al demandado.

Dése a conocer al EJECUTADO el correo electrónico del despacho, así como el escrito de subsanación.

DARLE al presente proceso el TRÁMITE DE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, usando el procedimiento contemplado en los artículos 430 – 443 en concordancia con el (art. 392) especialmente, y ss., del C.G.P.

2

NOTIFIQUESE

La jueza,

TATIANA DEL PILAR UMAÑA GÓMEZ
(Firma Digitalizada)¹

¹ Presentó fallas en horas de la tarde la plataforma de firma electrónica.

La anterior providencia queda **NOTIFICADA POR ESTADO** No. 20 del 13 de marzo del 2023, la cual no requiere firma del secretario.

“SOMOS LA CARA HUMANA DE LA JUSTICIA”

Villavicencio, Meta, viernes, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	: 500014189002-2022-00900-00
PROCESO	: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
EJECUTADO	: LILIANA MURILLO
DECISIÓN	: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiado el proceso de la referencia, el despacho procede a corregir un error de tipo aritmético por digitación en el auto que inadmitió la demanda; por lo tanto, entiéndase para todos los efectos legales pertinentes que la demandada es la señora LILIANA MURILLO y no como quedó allí anotado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue subsanada en tiempo y cumple con los requisitos legales, además observando que del título valor aportado, allegado como base de recaudo, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y obrando de conformidad con los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso, la suscrita Jueza;

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, mayor de edad y con domicilio en Villavicencio, para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

SEGÚN TÍTULO VALOR - PAGARÉ APORTADO CON LA DEMANDA:

- 1 Por la suma de **(\$9.440.653.00)** por concepto del capital adeudado y contenido en pagaré aportado con la demanda.
- 2 Por la suma de **(\$1.283.349.00)** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados del capital anterior, correspondiente a la fecha de creación (16/02/2020) hasta el día que se hizo efectivo el pagare es decir el día (11/10/2022).
- 3 Por la suma de **(\$55.689.00)** por concepto de intereses moratorios causados desde el incumplimiento en el pago, hasta la fecha de diligenciamiento del pagare (11/10/2022).
- 4 Por los intereses de mora sobre el numera 1 causados desde el día en que se decidió ejecutar el pagaré objeto de demanda **(12/10/2022)** hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera.

La anterior providencia queda **NOTIFICADA POR ESTADO** No. 20 del 13 de marzo del 2023, la cual no requiere firma del secretario.

"SOMOS LA CARA HUMANA DE LA JUSTICIA"

En la oportunidad legal se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Reconocer personería jurídica para actuar al(a) Doctor(a) ESTEBAN SALAZAR OCHOA, conforme al memorial poder conferido, de quien se constató previamente sus datos en la base de datos URNA.

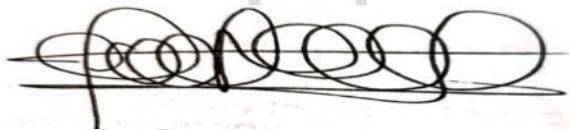
Téngase en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia de la Ley 2213 del 2022, por lo tanto, dese aplicación al mismo para la notificación del presente auto, con las exigencias establecidas, remitiendo copia de la demanda con sus anexos al demandado.

Dése a conocer al EJECUTADO el correo electrónico del despacho, así como el escrito de subsanación.

DARLE al presente proceso el TRÁMITE DE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, usando el procedimiento contemplado en los artículos 430 – 443 en concordancia con el (art. 392) especialmente, y ss., del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La jueza,



**TATIANA DEL PILAR UMAÑA GÓMEZ
(Firma Digitalizada)¹**

¹ Presentó fallas en horas de la tarde la plataforma de firma electrónica.

La anterior providencia queda **NOTIFICADA POR ESTADO** No. 20 del 13 de marzo del 2023, la cual no requiere firma del secretario.

“SOMOS LA CARA HUMANA DE LA JUSTICIA”



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Auto Interlocutorio Civil No. 2023-198
Elaboró CEAL

Villavicencio, Meta, viernes, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 500014189002-2022-00901-00
PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : EDGAR VEGA RAMIREZ
EJECUTADO : LUIS VEGA RAMIREZ
DECISIÓN : RECHAZA DEMANDA

Como quiera que la parte **DEMANDANTE, NO SUBSANÓ** en debida forma las deficiencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda calendarado 22 de febrero de 2023; dentro del término previsto en el artículo 90, inciso 4° del Código General del Proceso, toda vez que si bien es cierto la apoderada de la parte demandante mediante memorial de subsanación, dio las explicaciones correspondientes a las deficiencias anotadas en el auto antes mencionado, también lo es que no manifestó el lugar específico donde se encuentra el título ejecutivo base de ejecución, ni realizó las manifestaciones indicadas en el numeral segundo del mentado auto. Aunado a lo anterior, se suma el hecho de que no aportó escrito de poder debidamente conferido. En consecuencia, el Despacho dispone; **RECHAZAR** la presente demanda.

Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La jueza,

TATIANA DEL PILAR UMAÑA GÓMEZ
(Firma Digitalizada)¹

¹ Presentó fallas en horas de la tarde la plataforma de firma electrónica.

La anterior providencia queda **NOTIFICADA POR ESTADO** No. 20 del 13 de marzo de 2023, la cual no requiere firma del secretario.

"SOMOS LA CARA HUMANA DE LA JUSTICIA"

Villavicencio, Meta, viernes, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	: 500014189002-2022-00902-00
PROCESO	: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
EJECUTADO	: LEIDY MARTINEZ
DECISIÓN	: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue subsanada en tiempo y cumple con los requisitos legales, además observando que del título valor aportado, allegado como base de recaudo, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y obrando de conformidad con los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso, la suscrita Jueza;

1

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, mayor de edad y con domicilio en Villavicencio, para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

SEGÚN TÍTULO VALOR - PAGARÉ APORTADO CON LA DEMANDA;

- 1 Por la suma de **(\$9'832.540.00)** por concepto del capital adeudado y contenido en pagaré aportado con la demanda.
- 2 Por la suma de **(\$1.298.969.00)** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados del capital anterior, correspondiente a la fecha de creación (01/06/2019) hasta el día que se hizo efectivo el pagare es decir el día (11/10/2022).
- 3 Por la suma de **(\$80.319.00)** por concepto de intereses moratorios causados desde el incumplimiento en el pago, hasta la fecha de diligenciamiento del pagare (11/10/2022).
- 4 Por los intereses de mora sobre el numera 1 causados desde el día en que se decidió ejecutar el pagaré objeto de demanda **(12/10/2022)** hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la superintendencia financiera.

En la oportunidad legal se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Reconocer personería jurídica para actuar al(a) Doctor(a) ESTEBAN SALAZAR OCHOA, conforme al memorial poder conferido, de quien se constató previamente sus datos en la base de datos URNA.

La anterior providencia queda **NOTIFICADA POR ESTADO** No. 20 del 13 de marzo del 2023, la cual no requiere firma del secretario.

"SOMOS LA CARA HUMANA DE LA JUSTICIA"

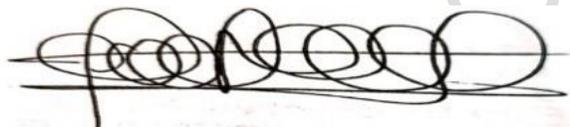
Téngase en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia de la Ley 2213 del 2022, por lo tanto, dese aplicación al mismo para la notificación del presente auto, con las exigencias establecidas, remitiendo copia de la demanda con sus anexos al demandado.

Dése a conocer al EJECUTADO el correo electrónico del despacho, así como el escrito de subsanación.

DARLE al presente proceso el TRÁMITE DE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, usando el procedimiento contemplado en los artículos 430 – 443 en concordancia con el (art. 392) especialmente, y ss., del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La jueza,



TATIANA DEL PILAR UMAÑA GÓMEZ
(Firma Digitalizada)¹

¹ Presentó fallas en horas de la tarde la plataforma de firma electrónica.

La anterior providencia queda **NOTIFICADA POR ESTADO** No. 20 del 13 de marzo del 2023, la cual no requiere firma del secretario.

“SOMOS LA CARA HUMANA DE LA JUSTICIA”